

*Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 5 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

831

DECRETO de 5 de abril de 1853 erigiendo el del nuevo cantón Sombrero en la provincia Guárico.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que las parroquias del Sombrero, Barbacoas y Calvario en la provincia del Guárico, tienen una población numerosa constante de veinte mil almas, suficientes ciudadanos capaces de desempeñar los cargos públicos y rentas bastantes para proveer á los gastos de su Administración municipal. 2º. Y que erigidas en cantón dichas parroquias, necesariamente se mejoraría su estado actual, se promovería bajo todos respectos su progreso, y se haría más fácil la Administración de sus respectivos municipios, decretan:

Art. 1º. Se erige un nuevo cantón en la provincia del Guárico compuesto de las parroquias Sombrero, Barbacoas y Calvario, siendo su cabecera la parroquia del Sombrero, que dará nombre al nuevo cantón.

§ único. Los límites del expresado cantón son los mismos que hoy tienen sus parroquias para los efectos civiles.

Art. 2º. La Asamblea municipal de Calabozo reunida legalmente procederá á hacer los nombramientos de funcionarios de dicho cantón conforme á la Constitución y leyes de la República; y la Diputación provincial en su próxima reunión propondrá al Gobernador las ternas para Jefe político y Administrador subalterno de Rentas municipales, y determinará el número de concejales que debe tener el Concejo Municipal del nuevo cantón.

§ 1º. Mientras tanto el Concejo Municipal del Sombrero tendrá cuatro Concejales y un Procurador Municipal.

§ 2º. El Gobernador del Guárico nombrará provisionalmente el Jefe político y el Administrador de Rentas municipales mientras se forman y presentan las ternas de que habla el artículo segundo, empezando á funcionar estos empleados desde el primero de julio próximo.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 5 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

832

LEY de 8 de abril de 1853 derogando la de 1839, número 368, que asegura la propiedad de las producciones literarias.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que todo autor tiene derecho á la propiedad de su obra. 2º. Que este derecho debe ser eficazmente asegurado por la ley; y 3º. Que semejante garantía contribuye al progreso y perfección social, decretan:

Art. 1º. El venezolano ó venezolanos y el extranjero ó extranjeros, con tal que estos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor ó autores, ó traductor ó traductores de una obra ó composición literaria, bien sea libro, cuaderno ó escrito de cualquier otra clase, ó de un mapa, plano ó pintura, diseño ó dibujo ó composición de música, tendrán derecho exclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla y producirla de cualquiera otra manera semejante á las expresadas que se haya usado ó se usaren en adelante para multiplicar los ejemplares, pudiendo ellos solos publicar, vender y distribuir dichas obras por la primera vez respecto de cada edición ó publicación que hagan por el tiempo de su vida, y catorce años después de su muerte en el caso de dejar viuda ó hijos, en favor de aquella y éstos según las leyes que arreglan las herencias.

Art. 2º. Del mismo privilegio gozarán aquellos que por justo título hayan adquirido del autor ó autores ó traductor ó traductores los derechos que les concede esta ley, durante la vida del privilegiado y catorce años después de su muerte.

Art. 3º. Para gozar del privilegio indicado deberá el autor ó traductor de la obra, ó el legítimo poseedor de los derechos de estos antes de imprimirla, grabarla, litografiarla ó multiplicarla como se ha dicho según sea el caso, dirigirse al Gobernador de la provincia presentándole el título de la obra ó composición, y solicitando que se registre éste y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley. El Gobernador hará jurar ante sí al peticionario que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ó multiplicada como se ha dicho, ni en el territorio del Estado ni en país extranjero, y así verificado hará registrar dicho título en un libro que llevará al efecto. Se extenderá y entregará después una patente sellada con el sello de la Gobernación y escrita en los términos siguientes: «N. Gobernador de (aquí el nombre de la provincia,) hago saber que (aquí el nombre del peticionario,) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título ha depositado y es como sigue: (aquí el título de la obra,) y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por la presente en posesión del privilegio que concede esta ley, (el cual se expresará según el artículo primero.) Dada en (aquí el lugar y la fecha y en seguida la firma del Gobernador y su Secretario.)

§ único. La disposición de los tres artículos antecedentes protegerá también las obras ó composiciones literarias y artísticas á que se refiere el artículo 1º aunque hayan sido en todo ó en parte ya publicadas; siempre que sus autores ó los herederos de éstos ó sus legítimos poseedores reclamen dentro de seis meses, después de la promulgación de esta ley, el goce del privilegio que ella concede y llenen los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4º. Estará obligado el que haya obtenido una patente á imprimirla á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, y hacerla publicar por lo menos cuatro veces en algunos

de los periódicos que se publican en el Estado, dentro de los primeros meses después de la concesión de la patente; más si la obra fuere grabada, litografiada, y otra cuyo principal carácter sea representar algún objeto por deliniamientos gráficos, entonces podrá ponerse solamente en lugar de la patente lo que sigue: «*Registrada conforme á la ley.*» También está obligado á presentar al Gobernador que expidió dicha patente un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada, ó como sea, dentro de los dos primeros meses después de la publicación de la obra. La omisión ó falta de cualquiera de los dos requisitos exigidos en este artículo, anulará el privilegio, excepto en los casos que adelante se expresarán.

§ único. De toda obra privilegiada que se publique, se pondrán dos ejemplares á disposición del señor Secretario del Interior con destino á la Biblioteca Nacional.

Art. 5º. Los Gobernadores de la provincia conservarán en los archivos de las Gobernaciones los ejemplares de las obras que se le presenten en conformidad con el artículo anterior: ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse en los casos de litigio que se susciten por causa de los privilegios.

Art. 6º. Si se hiciere nueva edición de una obra privilegiada conteniendo adiciones ó variaciones, se presentará al Gobernador el ejemplar de que habla el artículo 4º y se pondrán á disposición del Ministro del Interior los dos ejemplares que por el parágrafo único del mismo se destinan para la Biblioteca Nacional.

Art. 7º. Si el privilegio que se solicita fuese para imprimir la traducción de una obra escrita en una lengua extranjera, no se expresará en el juramento de que habla el artículo 3º que la obra no ha sido traducida ó que no existen impresas otras traducciones de ellas, sino que la misma traducción para la cual se solicita el privilegio, no ha sido impresa en Venezuela ni en país extranjero. Mas por esta concesión no se entenderá que se priva á los demás de que hagan una traducción diferente de la misma obra.

Art. 8º. Los que con infracción del privilegio imprimieren, grabaren ó lito-

grafieren, ó de otra manera semejante reprodujeren los ejemplares de una obra ó composición cuya propiedad haya sido reclamada ú obtenida conforme á los términos de esta ley; los que las introdujeren de país extranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados; los que las reunieren, expendieren ó distribuyeren habidas ilegalmente, á más de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, incurrirán en una multa del duplo de su valor á beneficio del privilegiado; y en caso de insolvencia, sufrirá una prisión si de uno á meses.

§ único. Si el fraude consistiere en haberse impreso el manuscrito de una obra contra la voluntad de su dueño, se incurrirá en la multa del cuádruplo de su valor y en caso de insolvencia, se castigará con una prisión de dos meses á un año.

Art. 9.º No se reputará ni se reconocerá como violación del privilegio concedido por esta ley, siempre que se hagan compendios ó extractos de la obra, ó se inserten trozos en otras composiciones ó escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ó fragmentos así insertados no excedan de la mitad de la obra privilegiada. Se reputará violación del privilegio la impresión de todo ó más de la mitad de la obra aún cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones ó ampliaciones. Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violación del privilegio la reproducción de todo ó más de la tercera parte de obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra original

Art. 10. En caso de que por algún interesado ó por el Fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada que solicitó y obtuvo el privilegio después que dicha obra había sido impresa, grabada, litografiada ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó país extranjero ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, después de oído y convencido en juicio, se le declarará privado del privilegio y se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos que se

aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del cantón en donde residiere el expresado autor ó editor, sin perjuicio de la pena de perjurio. La pena que se le imponga, se publicará por tres veces en uno de los periódicos de la República.

Art. 11. Se deroga la ley de 19 de abril de 1839.

Dada en Caracas á 6 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario accidental del Senado, *Cruz María Llamozas*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 8 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

### 833

LEY de 16 de abril de 1853 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1853 á 1854.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1853 á 1854 constará de mil quinientos hombres.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma conforme á ordenanza.

Art. 3.º Para el servicio marítimo se destinan tres goletas de guerra cuyas dotaciones de jefes, oficiales de tropa decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio.

Art. 4.º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley.

Art. 5.º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales:

Art. 6.º El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún Jefe,